

ADMINISTRACIÓN LOCAL

1138/26

AYUNTAMIENTO DE BERJA**EDICTO**

D. José Carlos Lupión Carreño, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Berja (Almería).

HACE SABER: Que el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día doce de diciembre de 2025, adoptó acuerdo de aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal N° 23 reguladora de la Tasa por prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales de Berja.

En el Boletín Oficial de la Provincia de Almería número 249 de fecha 31 de diciembre de 2.025, se insertó anuncio de la exposición al público de expediente completo sobre dicha aprobación provisional y habiéndose presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, se aprueba definitivamente mediante acuerdo de Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de abril de 2026, publicándose su texto íntegro en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

"Modificación de la Ordenanza fiscal N° 23 Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales de Berja, en el siguiente sentido:

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local y en los artículos 15 a 19, en relación con el artículo 20.4 del Texto Refundido de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ilustre Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento aguas residuales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

I. SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE**Artículo 2.- Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable que incluye su captación, almacenamiento, potabilización, distribución domiciliaria y control del consumo por contador.

En ningún caso será considerado hecho imponible sujeto a tasa el abastecimiento de aguas en fuentes públicas del Municipio de Berja.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo

1.- Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 35 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas por el servicio o actividad prestada.

2.- Son sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles quienes podrán repercutir en su caso las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio objeto de gravamen.

Artículo 4.- Responsables

Responderán solidaria o, en su caso, subsidiariamente de las obligaciones que originen el devengo de la tasa para el sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base Imponible

La base imponible de la Tasa será igual a la liquidable y su magnitud vendrá determinada para cada una de las cuotas, en razón al Hecho Imponible y su modo de medición o valoración.

Artículo 6.- Cuota Tributaria

1.- El importe de la cuota tributaria será el fijado en las tarifas contenidas en los apartados siguientes.

2.- Se establece una cuota fija que habrán de satisfacer los sujetos pasivos que grava la disponibilidad del servicio con independencia de su uso que se determina en función del calibre del contador de la instalación en la que se preste el servicio, expresado en mm, así como una cuota variable que se adicionara a la anterior y que grava el consumo, expresado en m3, según bloques de gravamen progresivo, realizado en cada periodo por el sujeto pasivo. Del mismo modo se establecen cuotas por otro tipo de servicios puntuales.

3.1.- CUOTA FIJA DE SERVICIO DE ABASTECIMIENTO

Las cuantías son expresadas con relación a cada sujeto pasivo por trimestre e IVA no incluido.

A) USO DOMÉSTICO

Contador calibre 13 a 15 mm	15,50 €
Contador calibre > 15 mm a 20 mm	19,08 €
Contador calibre > 20 mm a 25 mm	23,10 €
Contador calibre > 25 mm a 30 mm	30,54 €
Contador calibre mayor de 30 mm	45,54 €

B) USO INDUSTRIAL, COMERCIAL, OFICIAL Y OTROS USOS

Contador calibre 13 a 15 mm	17,31 €
Contador calibre > 15 mm a 20 mm	44,00 €
Contador calibre > 20 mm a 25 mm	67,72 €
Contador calibre > 25 mm a 30 mm	104,21 €
Contador calibre mayor de 30 mm	190,53 €

3.2 CUOTA VARIABLE DE CONSUMO DE ABASTECIMIENTO

Las tarifas se expresan en relación a cada sujeto pasivo, por trimestre e IVA no incluido.

A) USO DOMÉSTICO

Bloques	Metros Cúbicos	Doméstica Precio €/m3
I	0-20	0,2307 €
II	21-30	0,4070 €
III	31-60	1,3972 €
IV	>60	2,7944 €

B) USO INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Bloques	Metros Cúbicos	Industrial Precio €/m3
I	0-15	0,2307 €
II	16-50	0,4070 €
III	>50	1,7382 €

C) USO OFICIAL.

Bloques	Metros Cúbicos	Org. Oficial Precio €/m3
ÚNICO	Mas de 0 m3	0,9767 €

D) OTROS USOS.

Bloques	Metros Cúbicos	Otros Usos €/m3
I	0-15	1,4653 €
II	>15	2,4452 €

E) FINCAS RURALES.

Bloques	Metros Cúbicos	Finca Rural €/m3
I	0-15	1,4653 €
II	>15	2,4452 €

3.3.- A los efectos de aplicación de la tarifa contenida en el presente artículo se entenderá por:

A) Suministros para usos domésticos: Aquellos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida. Se aplicará esta modalidad exclusivamente a inmuebles destinados a vivienda, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo y locales destinados a cocheras cuando aquellas serán independientes de la vivienda. Quedan igualmente excluidos de esta modalidad de suministro las fincas rurales y almacenes de aperos cuando estos suministros carezcan de acometida de saneamiento a la red general, no estando registrado como residencia habitual del sujeto pasivo (censado o certificado de residencia) pudiendo exigirse que sea acreditada dicha permanencia.

B) Suministros para usos comerciales: Serán considerados como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento indirecto y no básico en una actividad profesional, comercial, fabril o industrial.

C) Suministros para usos industriales: Se entenderán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento directo y básico, o imprescindible, en la actividad industrial o comercial.

D) Suministros para centros oficiales: Se entenderán como tales, los que se realicen para centros y dependencias del Estado y de la Administración Autonómica, Local y Provincial y de sus Organismos Autónomos dependientes.

E) Suministros para Otros Usos: Serán todos aquellos en los que el agua no se utilice para los fines expuestos en los apartados anteriores.

3.4.- DERECHOS DE ACOMETIDA:

La cuota única a satisfacer, IVA no incluido, por este concepto tendrá estructura binómica según la expresión matemática siguiente:

$$C = (A \times d) + (B \times q)$$

Siendo:

C: cuota líquida a abonar por el sujeto pasivo

A: Expresión del valor medio de la acometida tipo cuyo valor se fija en 27,8393 € mm/diámetro (IVA no incluido)

d: Es el diámetro nominal en milímetros de la acometida que corresponda ejecutar en virtud del caudal total instalado o a instalar en el inmueble, local o finca para el que se solicita, y de acuerdo con cuanto, al efecto, determinan las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua.

B: Expresa el coste medio expresado en litros/segundo, instalado, de las ampliaciones, modificaciones, mejoras y refuerzos anuales, cuyo valor se fija en 163,5620 € litro/segundo (IVA no incluido)

q: Expresa el caudal total instalado o a instalar en l/segundo, en el inmueble, local o finca para el que se solicita la acometida, entendiéndose por tal la suma de los caudales instalados en los distintos suministros

3.5.- CUOTA DE CONTRATACIÓN

El sujeto pasivo de la tasa satisfará las cantidades siguientes por la contratación del servicio y en función del calibre del contador contratado expresado en mm (IVA no incluido).

Calibre contador mm	Importe €
13/15	150,90 €
20	191,28 €
25	220,12 €
30	248,98 €
40	306,69 €
50	364,37 €
65	449,67 €
80	537,50 €
100	652,88 €
125	797,13 €
150	941,38 €

Las acometidas de suministro de agua, conforme al Art. 30 del RSDA, serán ejecutadas y conservadas por el Concesionario, con sujeción al capítulo quinto del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

3.6.- CUOTA POR CORTE DE AGUA EN CASOS DE REPARACIÓN INTERIOR

En caso de corte de suministro de agua por reparación interior, los sujetos pasivos satisfarán las siguientes cuotas tributarias:

- En caso de corte de agua de instalaciones privadas realizado en la acometida cuando esta no conste de llave de registro y requiera su instalación por la empresa suministradora el obligado tributario al pago de la tasa abonará la cantidad de (IVA no incluido) 178,62 €.

- En caso de corte de agua de instalaciones privadas realizado en la acometida por la empresa suministradora cuando esta conste de llave de registro anti-sabotaje el obligado tributario al pago de la tasa abonará la cantidad de (IVA no incluido) 52,09 €.

3.7.- CUOTA DE RECONEXIÓN

Cuando haya sido suspendido el suministro por impago o cualquier otro motivo recogido en el artículo 66 del Decreto 120/1991 de 11 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, la reconexión del suministro se hará por la Entidad suministradora previo abono por parte del sujeto pasivo de la tasa del importe de la cuota de contratación vigente en el momento del restablecimiento para un calibre de contador igual al instalado en el inmueble.

3.8.- DESCONEXIÓN Y CONEXIÓN DE CONTADOR

En los casos en que se proceda a la desconexión/conexión e instalación de un nuevo contador a petición del sujeto pasivo para su verificación por organismo competente, el obligado al pago de la tasa habrá de abonar la cantidad única de 66,98 € (IVA no incluido)"

2º) Se modifica el artículo 7 de la Ordenanza en relación con la actualización de tarifas que queda redactado con el siguiente texto:

Artículo 7.- Fianza

El sujeto pasivo estará obligado a la constitución de una fianza como garantía de las obligaciones de pago que contraiga. Habrá de ser depositada con carácter previo a la formalización del contrato.

La cuantía de la fianza se fija en:

- Para suministros temporales (contratos de obra, etc.): 267,91 €
- Para el resto de suministros, en función del calibre, de conformidad con el siguiente detalle:

Calibre Contador	Euros Fianza
CALIBRE HASTA 25 mm (Q3 hasta 6,3 m3/h)	89,30 €
CALIBRE DE 30 A 50 mm (Q3>6,3 hasta 25 m3/h)	178,62 €
CALIBRE SUPERIOR A 50 mm (Q3>25 m3/h)	1339,63 €

Artículo 8.- Tramitación de Acometidas

A las solicitudes de acometida se acompañará la siguiente documentación:

- Memoria Técnica suscrita por el Técnico autor del proyecto de las obras de edificación, o en su caso de las instalaciones de que se trate.
- Título de propiedad o documento acreditativo del uso en virtud del cual se detenta el inmueble

- Licencia municipal o informe favorable del técnico municipal.
- Titularidad de la servidumbre que en su caso fuera necesario establecer para las instalaciones. La medición del suministro se realizará mediante contador que se instalará con los requisitos que establezca la legislación aplicable, bajo la supervisión del Servicio de la Entidad suministradora, de forma que sea fácil la lectura, vigilancia desmontaje y reposición del mismo. Cuando los contadores instalados no reúnan las condiciones señaladas, el Servicio podrá requerir al sujeto pasivo para cambiar el emplazamiento del contador e instalarlo en lugar que reúna las condiciones establecidas, siendo por cuenta y a cargo del mismo el pago de los gastos que ocasionen el cambio del emplazamiento.

II.- SERVICIO DE SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 9.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal, así como la prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y tratamiento posterior.

Artículo 10.- Sujeto pasivo

1.- Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 35 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas por el servicio o actividad prestada que constituye el hecho imponible de la tasa.

2.- Son sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles quienes podrán repercutir en su caso las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio objeto de gravamen.

Artículo 11.- Responsables

Responderán solidaria o, en su caso, subsidiariamente de las obligaciones que originen el devengo de la tasa para el sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

3º) **Se modifica el artículo 12** en relación con la actualización de tarifas de saneamiento y depuración que queda redactado con el siguiente texto:

Artículo 12.- Cuota tributaria

La cuota tributaria que han de satisfacer los sujetos pasivos por la prestación del servicio objeto de tasa se corresponden con las tarifas que se detallan en el presente artículo.

1.- CUOTA FIJA DE SERVICIO DE SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN

Grava la disponibilidad del servicio en función del calibre del contador instalado y del uso a que venga afectado el inmueble en:

A) USO DOMÉSTICO

Calibre Contador	Importe (€)
Contador calibre 13 a 15 mm	12,85 €
Contador calibre > 15 mm a 20 mm	18,57 €
Contador calibre > 20 mm a 25 mm	22,50 €
Contador calibre > 25 mm a 30 mm	29,75 €
Contador calibre mayor de 30 mm	44,32 €

B) USOS INDUSTRIAL, COMERCIAL, OFICIAL Y OTROS USOS

Calibre Contador	Importe (€)
Contador calibre 13/15 mm	14,34 €
Contador calibre > 15 hasta 20 mm	23,84 €
Contador calibre > 20 hasta 25 mm	35,19 €
Contador calibre > 25 hasta 30 mm	54,19 €
Contador calibre > 30 mm	83,36 €

2.- CUOTA VARIABLE DE CONSUMO SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN

Establece la tarifa progresiva de gravamen por bloque de consumo expresado el mismo en metros cúbicos

A) USO DOMÉSTICO

Bloques	Metros Cúbicos	Doméstica Precio €/m3
I	0-20	0,1154 €
II	21-30	0,1464 €
III	31-60	0,6986 €
IV	>60	1,1178 €

B) USO INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Bloques	Metros Cúbicos	Industrial Precio €/m3
I	0-15	0,1154 €
II	16-50	0,1464 €
III	>50	0,7243 €

C) USO OFICIAL.

Bloques	Metros Cúbicos	Uso Oficial Precio €/m3
ÚNICO	Más de 0 m3	0,5860 €

D) OTROS USOS.

Bloques	Metros Cúbicos	Otros Usos Precio €/m3
ÚNICO	Más de 0 m3	0,5860 €

A los efectos de aplicación de la tarifa contenida en el presente artículo rigen las normas contenidas en el artículo 6, apartado 3.3 del presente texto normativo

3.- LIMPIEZA Y DESATASCO DE ARQUETAS SIFÓNICAS DE SANEAMIENTO.

Los obligados tributarios al pago de la presente tasa habrán de satisfacer la cantidad de 89,30 € por hora o fracción, por el servicio de varilleros, desatasco y análogos prestados a domicilio a instancia del particular sin necesidad de camión de saneamiento y en caso de que el servicio precisare la asistencia de camión de saneamiento la cuota ascenderá a 148,86 € por hora o fracción desde el momento de la salida de base del camión.

En el caso de comunidades de vecinos o particulares que no realicen la limpieza o desatasco de su arqueta sifónica o instalación interior, y esta suponga un perjuicio para el general de la ciudadanía, así como a vecinos, y de igual forma pudiera suponer un peligro para la vía pública o la salubridad general, el servicio municipal de aguas realizará dichas labores de limpieza, repercutiendo de oficio los costos de dichos trabajos a quienes lo hayan originado mediante factura. El impago de las mismas tendrá la misma consideración que el de un recibo periódico de acuerdo al art. 66 del RSDA."

4°) Se modifica el artículo 13 en relación con la actualización de medición de contadores que queda redactado con el siguiente texto:

Artículo 13.- Medición de Contadores

La medición del suministro se realizará mediante contador al que se tendrá acceso directo desde la vía pública. En instalaciones interiores existentes que para su lectura se requiera tener acceso a la propiedad, cuando a juicio del concesionario la instalación exterior del contador no sea viable por razones técnicas o estéticas, podrán instalarse en el interior, dotando en este caso al mismo de un sistema de lectura remota, que instalará el concesionario, siendo el coste del equipo de 163,72 €.

5°) Se modifica el artículo 14 en relación con la reducción de las tarifas para incluir las fugas por averías, que queda redactado con el siguiente texto:

Artículo 14.- Reducción de la cuota tributaria

Se establecen las siguientes reducciones en la cuota tributaria, de carácter rogado, para el suministro en su domicilio y para los supuestos que a continuación se detallan:

I. Previa solicitud del interesado y aprobación por el órgano competente se establecerá una reducción del 50% sobre la cuota fija de abastecimiento de agua y saneamiento y el primer y segundo bloque de la cuota variable de consumo de abastecimiento y saneamiento (hasta 30 m3) en los supuestos de que se acredite por el usuario la condición de pensionista o desempleado con una antigüedad superior a seis meses, con percepción de ingresos computados por unidad familiar inferiores al Salario Mínimo Interprofesional.

II. Previa solicitud del interesado y aprobación por el órgano competente se establecerá una reducción del 50% sobre la cuota fija de abastecimiento de agua y saneamiento, así como para el primer y segundo bloque de consumo de abastecimiento y saneamiento, para aquellos sujetos pasivos que sean titulares de carné de familia numerosa, siempre que todos los miembros permanezcan en la unidad familiar y en el mismo domicilio.

Las anteriores reducciones sólo podrán otorgarse para el suministro en su domicilio, por lo que no podrán ser beneficiarios de más de un suministro simultáneamente.

Los beneficiarios de las reducciones establecidas en el presente artículo tendrán la obligación de presentar la acreditación documental de las circunstancias tenidas en cuenta para el disfrute de la reducción con periodicidad bianual o en el momento en que así lo requiera el servicio municipal. III. Se podrá practicar reducción de las Tarifas por aplicación del Protocolo de Actuación de Fugas por Avería en Instalación Interior redactado como Anexo de esta Ordenanza.

6°) Se modifica el artículo 15 en relación con los suministros fuera del área de cobertura con el siguiente texto:

Se definen como suministros fuera del área de cobertura todos los suministros para inmuebles que discurren fuera de casco urbano, y en las que la instalación interior realizada, tengan una distancia entre la conexión a la red y el inmueble mayor a 15mls. Tienen consideración de instalación interior, desde la llave de registro situada en vía pública, generalmente ubicada en el punto más próximo a la red hasta el inmueble abastecido. Los propietarios de estos suministros estarán obligados previa comunicación

del servicio municipal de aguas a ubicar en el lugar más próximo a la red municipal los contadores de agua. Esta instalación podrá realizarse de oficio por el servicio municipal de aguas, tras negligencia en la reparación de las redes interiores, las cuales de acuerdo con el art. 15 del RSDA, serán consideradas instalaciones interiores, desde la ubicación de la llave de registro situada en vía pública y en el caso de no existir, desde el inicio de las propiedades privadas, o caminos por donde discurren estas instalaciones y cuya competencia de mantenimiento es particular.

7º) Se añade un artículo 15. Bis para incluir las actuaciones en caso de fraudes al suministro, con el siguiente texto:

Artículo 15.Bis Fraudes al suministro de agua, alcantarillado y depuración.

Ante los actos tipificados como fraudes que se detecten, se actuará en todo momento conforme a lo estipulado en el RSDA, BOJA. N° 81 de fecha 10 de septiembre de 1991, modificado por el decreto 327/2012 de 10 de julio, de la Junta de Andalucía, y demás normas y reglamentos del Ayuntamiento de Berja, sin perjuicio de las acciones legales que puedan corresponder.

La liquidación de fraude en el servicio de abastecimiento se formulará en los casos y en la forma establecida en el art. 93 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía, B.O.J.A. N° 81 de fecha 10 de septiembre de 1991, modificado por el decreto 327/2012 de 10 de julio, de la Junta de Andalucía.

Asimismo, y también para todos los casos, se practicará además la correspondiente liquidación por fraude en los servicios de Alcantarillado y Depuración, usando como base para su cálculo los metros cúbicos resultantes de aplicar artículo 93 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía, B.O.J.A. N° 81 de fecha 10 de septiembre de 1991, modificado por el decreto 327/2012 de 10 de julio.

En los casos en que, sin disponer de suministro de abastecimiento se detecte el uso del Alcantarillado y/o Depuración, sin contrato expreso de este servicio, se liquidará estimando los m3 vertidos por aforo y aplicando la tarifa que hubiese correspondido, pudiendo clausurarse la conexión.

Con independencia de lo anterior, el defraudador vendrá siempre obligado a abonar el importe del consumo que se considere como defraudado, conforme a la liquidación/es que se practique/en, además de los gastos inherentes a la reposición de los elementos alterados o dañados, tales como llaves, manguitos, precintos, etc.

En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutidos, debiéndose consignar la cuantía de estos en las correspondientes liquidaciones.

Las liquidaciones que formule la Entidad suministradora por el concepto de fraude en el servicio de abastecimiento, serán comunicadas al abonado por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción o, en su defecto, de que el trámite se ha efectuado, quedando la entidad obligada a conservar en su poder la acreditación de la notificación efectuada a los interesados que, contra las mismas, podrán formular reclamaciones ante el Organismo competente en función de lo previsto en el artículo 3 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía, B.O.J.A. N° 81 de fecha 10 de septiembre de 1991, modificado por el decreto 327/2012 de 10 de julio, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de dicha liquidación, sin perjuicio de las demás acciones en que se consideren asistidos.

Artículo 16.- Solicitud del suministro

Junto con la solicitud del suministro que da lugar al devengo de la tasa el peticionario habrá de acompañar la siguiente documentación:

- a) Boletín del Instalador visado por el organismo competente de la Junta de Andalucía.
- b) Copia del título de propiedad del bien inmueble afectado, o en su caso, contrato de arrendamiento, o cualquier otro título que acredite el legítimo uso del bien para el que se solicita el suministro.
- c) Licencia municipal de primera ocupación o de obras si el contrato tuviere este fin.
- d) Licencia municipal de apertura o actividad si se trata de locales comerciales o industriales.

Artículo 17.- Periodo impositivo y devengo

1.- El periodo impositivo se corresponde con el año natural

2.- Se entiende producido el devengo de la tasa:

- a) Tratándose de nuevos suministros, cuando se inicie la prestación del servicio. A estos efectos se entenderá iniciada la presentación en la fecha de presentación de la oportuna solicitud.
- b) Tratándose de suministros periódicos, una vez incluidos en Padrón, el día primero de cada trimestre natural.
- c) Cuando se trate de la prestación de otros servicios contemplados en la presente ordenanza cuando se soliciten o se realicen.

Artículo 18.- Régimen de declaración e Ingreso

En caso de nuevos suministros los obligados al pago de la cuota tributaria satisfarán su importe por autoliquidación en el momento de presentar la oportuna solicitud del servicio. En caso de suministros periódicos, una vez incluidos los sujetos pasivos en el correspondiente padrón cobratorio habrá de satisfacerse el pago de la cuota por trimestres naturales, a partir del trimestre natural siguiente al devengo, debiendo emitir la Entidad suministradora el servicio la correspondiente factura en legal forma.

Tratándose de la prestación de otros servicios de los contemplados en este texto normativo habrán de satisfacer los sujetos pasivos la cuota resultante mediante autoliquidación en el momento de formular solicitud por los mismos.

El periodo de pago voluntario será de dos meses a contar desde la producción del devengo de la tasa de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

Concluido el periodo de pago voluntario se iniciará la vía ejecutiva de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación, para el cobro de las deudas vencidas, liquidadas y exigibles en dicha vía, exigiéndose y formando en todo caso parte de la deuda tributaria los recargos, intereses de demora y costas que en su caso proceda.

Artículo 19.- Régimen de Inspección y Recaudación

El régimen de inspección y recaudación de las tasas reguladas en la presente ordenanza se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia así como en las disposiciones dictadas para el desarrollo de las mismas, en virtud de la remisión normativa establecida en el Art. 12 del TRLHL.

Artículo 20.- Régimen de Infracciones y Sanciones

En todas las cuestiones relativas al régimen de infracciones y sanciones tributarias derivadas de la aplicación de la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

8º) Se añade un Anexo en relación con la redacción de un protocolo de fugas con el siguiente texto:**A N E X O**

Cuando por causa de una avería interna en la instalación privada de abastecimiento del usuario se detecte un consumo anormal o excesivo sobre la medida de consumo habitual, se aplicará el siguiente

PROTOCOLO

PRIMERO. Se considera avería interna, en los usos domésticos, cuando el consumo medio en el Contador supera 5 veces el consumo medido en el mismo periodo de facturación del año anterior.

SEGUNDO. Para que el consumo del usuario tenga la consideración de fuga, el consumo debe de ser como mínimo de 200 m3, en un periodo de facturación.

TERCERO. La consideración de fugas, se efectuará previa tramitación del expediente a solicitud del interesado, en el que quede demostrado, con arreglo a los informes pertinentes por parte de Aqualia, que la avería obedece a causas naturales no imputables al usuario y no exista mala fe, imprudencia o negligencia por su parte. Si el expediente resulta informado favorablemente por Aqualia, se remitirá al Ayuntamiento de Berja para la resolución del mismo.

CUARTO. La repetición del incidente en la instalación interior no gozará de esta medida. Sólo podrá beneficiarse el afectado una sola vez por instalación, en el plazo de cinco años naturales.

QUINTO. En todo lo restante, se estará a lo dispuesto en el Decreto 120/1991, de 11 de junio, de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía, por el que se aprueba el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua (BOJA nº 81, del 10 de septiembre), así como a la modificación posterior mediante el Decreto 327/1.012 (BOJA nº 137, de 13 de julio), en adelante RSDA. Sólo podrá realizar la petición el titular de la instalación o quien demuestre serlo previo cambio de titularidad.

SEXTO. Para evitar pérdidas innecesarias de agua, y sin perjuicio de lo establecido al respecto en el RSDA antes citado, Aqualia tomará las medidas oportunas para interrumpir el suministro de agua a aquellos inmuebles en los que se detecte un consumo anormalmente elevado y de los que se tenga constancia que están desocupados.

SÉPTIMO. Si fuera el caso, el usuario deberá ubicar el contador en la fachada de la vivienda, para facilitar el trabajo de lectura y el control de los consumos.

OCTAVO. La documentación mínima a aportar con la solicitud presentada será la siguiente:

- 1.- Factura oficial de la reparación de empresa instaladora autorizada.
- 2.- Informe suscrito por dicha empresa, donde describa de forma escueta la incidencia y las reparaciones realizadas.
- 3.- Fotos y cualquier otro documento que el titular de la instalación considere necesario para demostrar lo ocurrido.

Un consumo equivalente al mismo consumo del mismo periodo del año anterior distribuido entre los bloques de m3 conforme a la tarifa vigente. Al exceso de m3 sobre el consumo efectuado el año anterior se le aplicará el precio del m3 asignado al primer bloque de la tarifa vigente.

FORMA DE FACTURAR

Cumplido el protocolo y aprobado el expediente, conforme a los apartados anteriores, se procederá de la siguiente manera:

PRIMERO. Se aplicará sobre el consumo excedido con relación al mismo periodo de facturación del año anterior y de acuerdo con el consumo estipulado en los puntos primero y segundo del protocolo. En caso de que no exista histórico se estará a lo que marca el RSDA para consumos estimados.

SEGUNDO. Se emitirá una factura, con las mismas cuotas fijas y con las cuotas variables calculadas de la siguiente forma:

Un consumo equivalente al mismo consumo del mismo periodo del año anterior distribuido entre los bloques de m3 conforme a la tarifa vigente. Al exceso de m3 sobre el consumo efectuado el año anterior se le aplicará el precio del m3 asignado al primer bloque de la tarifa vigente. Estos cálculos sólo se efectuarán sobre las tarifas de Abastecimiento, Alcantarillado y Depuración.

Disposición Adicional Primera.- En el periodo de trimestre natural de devengo en que entren en vigor nuevas tarifas la liquidación de las cuotas de servicio y de consumo se efectuara por prorrateo del periodo por días naturales de los anteriores y nuevos importes.

Disposición Adicional Segunda.- A las cuantías establecidas en las tarifas de la presente ordenanza habrá de aplicársele las cuantías resultantes de la repercusión del Impuesto de Valor Añadido de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de dicho Impuesto.

Disposición Adicional Tercera.- En todo lo no establecido en la presente ordenanza fiscal se estará en cuanto a su aplicación e interpretación a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones de desarrollo así como a lo establecido en el Decreto 120/1991 de 11 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Disposición Derogatoria única: Quedan expresamente derogadas las vigentes ordenanzas fiscales reguladoras de la Tasa por la prestación del servicio de suministro de agua y de la Tasa por Alcantarillado.

Disposición Final.- Entrada en vigor. La presente ordenanza entrara en vigor a partir del día siguiente de la publicación del acuerdo definitivo de aprobación y de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería."

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía conforme a lo establecido en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1988 de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa.

En Berja, a 23 de abril de 2026.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, José Carlos Lupión Carreño.